

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAIRO ALOMIA ARCE
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2017-00291-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 850

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el 26/06/2023 fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002937459**, por valor de **\$1.500.000.00**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 4 ítems 1º del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. LEONOR ORTIZ BAZURTO identificada con C.C. 31.840.178 y T.P. No. 82.607 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LEONOR ORTIZ BAZURTO identificada con C.C. 31.840.178 y T.P. No. 82.607 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No.**

469030002937459 de fecha 26/06/2023 por valor de \$1.500.000.00, consignado por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b44d936144f2bc26a3dce361939761d43fcc360c6284dbcf3d6d53c72bd5024**

Documento generado en 11/07/2023 04:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, confirmó el auto 2900 del 7 de octubre de 2022, sírvase a Proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS FABIO QUESADA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2018-00606-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 863

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS. Conforme lo anterior se

DISPONE

- 1.-Obedezcase y cúmplase lo dispuesto por Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral mediante auto 323 del 28 de abril de 2023, que confirma el auto 2900 del 7 de octubre de 2022, por el que se niega la prueba testimonial solicitada por la parte actora.
- 2.-Señálese el día **10 de agosto de 2023 a la 1:30 PM** para realizar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, a través de la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3596cfdbabed30b0b93c0c80e18db7a9441574e575a7419ea6b904b24ed0b47c**

Documento generado en 12/07/2023 04:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDNARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO CUESTA ZABALA
DEMANDADO (S):	7/24 SOLUCIONES DE INGENIERIA LTDA., LEONARDO RAUL QUINTERO ESPINOSA y DUVAN DARIO MARTINEZ MOJICA
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00462-00. 76001-31-05-005-2021-00174-00 (DDA. ACUMULADA)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que el señor LEONARDO RAUL QUINTERO ESPINOSA, quien actúa en nombre propio y en representación de la empresa 7/24 SOLUCIONES DE INGENIRIA LTDA., notificado por conducta concluyente, a través de apoderado judicial y dentro del término de ley, contestó la demanda; sin embargo, no se hace pronunciamiento respecto la pretensión 4 de la demanda acumulada, referente a la responsabilidad solidaria entre la sociedad y sus socios; por lo tanto, se inadmitirá la contestación y se concederá al demandado el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazado de la contestación y tener por no contestado el libelo.

Por otra parte, revisado el expediente digital, el despacho encuentra que aún no se ha surtido la notificación del demandado DUVAN DARIO MARTINEZ MOJICA, por lo tanto, se requerirá al demandante para lo pertinente.

Conforme lo expuesto se

DISPONE

1.-INADMITIR la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por LEONARDO RAUL QUINTERO ESPINOSA y 7/24 SOLUCIONES DE

INGENIRIA LTDA., por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2.-CONCEDER a los demandados el término de cinco (5) días para subsanar la contestación, so pena de rechazo.

3.-REQUERIR a la parte actora para que a la mayor brevedad realice la notificación del demandado DUVAN DARIO MARTINEZ MOJICA y allegue las constancias respectivas.

4.-RECONOCER personería al abogado Brandon Mauricio Reyes Samaca, identificado con la c.c. 1099210048 y con TP. 331714 del CSJ para que actúe en el proceso como apoderado de la sociedad demandada y del señor LEONARDO RAUL QUINTERO ESPINOSA.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f28eab0e145858b06247a3b6dc479b903f72b84a147d4ed99818105262dc41a

Documento generado en 12/07/2023 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud del apoderado de la parte actora de entrega de títulos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2022.

Janeth Carvajal
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	ERNESTO RAMOS ROMERO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00487-00

AUTO DE SUSTANCION No. 859

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el abogado de la parte actora solicita la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho por las partes demandadas correspondientes a las costas del proceso ordinario. Revisado el presente proceso se observa que el profesional del derecho no está facultado para recibir.

En mérito de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

NEGAR la solicitud de entrega de los títulos judiciales solicitados por la parte actora, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Ernesto Salinas Acosta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3d02c1cc59cde721a38ca62488f5a116159b08ed48ceb9ffd50c9a8986943b**

Documento generado en 11/07/2023 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DORIS INES PARRA MURCIA
DEMANDADO (S):	COOTRAMER Y OTRO
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00500-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1790

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede la curadora ad litem designada a los demandados ALVARO PANESEO GONZALEZ y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MARCADEO EN LIQUIDACION COOTRAMER CTA. COOTRAMER, dentro del término de ley y en debida forma, contesta la demanda, formulando excepciones de mérito, en consecuencia, se dispondrá la admisión de la contestación; se advierte también, que la demandante en escrito del 28 de junio de 2023, descurre el traslado de las excepciones y solicita nuevas pruebas, escrito que se incorporará al expediente, para su pronunciamiento en el momento procesal oportuno y continuando el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 del CPTSS y de ser posible continuar con la de trámite y fallo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. TENER por contestada la demanda por ALVARO PANESEO GONZALEZ y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MARCADEO EN LIQUIDACION COOTRAMER CTA. COOTRAMER, representados por curador ad litem.

SEGUNDO. Incorpórese a los autos el memorial presentado por la parte actora, en el que describe el traslado de las excepciones y solicita pruebas, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

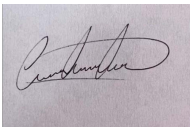
TERCERO.- Señalase el día **2 de mayo de 2024 a la 1:30 PM**, para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

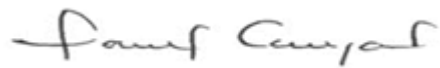
La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PATRICIA SALINAS ORTIZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00085-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 858

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el 30/05/2023 fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002928139**, por valor de **\$1.908.526.00**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 3 ítems 1º del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. 31.644.807 y T.P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. No. 31.644.807 y T. P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No.**

469030002928139 de fecha 30/05/2023 por valor de \$1.908.526.00, consignado por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 608cba004de3cd73d5abbd1edfc5d7fb82867c7a1e20a921a9a586417b4d4045

Documento generado en 11/07/2023 04:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la curadora al litem designada a los herederos indeterminados del actor, se notificó y radicó escrito de parte, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS. SUCESORAS PROCESALES IRENE Y ANA MARIA RIASCOS TOBAR
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00140-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1791

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del señor JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS, se notificó de la demanda y dentro del término de ley presentó pronunciamiento frente al libelo y sus pretensiones, en consecuencia, continuando el trámite del proceso, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

Por lo anterior se

DISPONE

PRIMERO. Incorpórese a los autos el escrito presentado por la curadora ad litem designada a los herederos indeterminados del causante JUAN CLIMACO RIASCOS RIASCOS, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- Señalase el día **16 de mayo de 2024 a las 10:00 AM** para realizar la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los

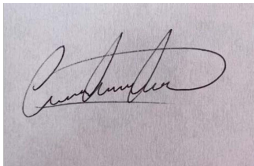
principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

NOTIFIQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ESPERANZA GOMEZ ABADIA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00222-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 870

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte actora allega el certificado de existencia y representación de las entidades integradas en la litis y la prueba de remisión de correo para notificación de TEMPORAL SAS el 26 de junio de 2023 en la dirección notificaciones@staffing.com.co y a MANOS DE COLOMBIA S.A el día 27 de junio de 2023 a través del correo manostemporalesdireccion@gmail.com e indica que la sociedad AGROPECUARIA EL EDEN SAS se encuentra liquidada.

Revisada la documental allegada advierte el despacho que en el certificado de existencia y representación legal de TEMPORAL SAS, se registra el correo notificaciones@staffing.com.co, sin embargo, se indica en el mismo lo siguiente:

“La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Así las cosas, la notificación de esta entidad debe surtirse en la forma prevista en

artículos 291 y 292 del CGP, aplicables por analogía en materia laboral.

En cuanto a MANOS DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, se constata que el 27 de junio de 2023 se remitió correo para notificar en la dirección manostemporalesdireccion@gmail.com, siendo indispensable, para que se surta su notificación, que la parte actora aporte el acuse de recibo del correo o cualquier medio por el que se pueda establecer que accedió al mensaje, tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213/2022, en tal sentido, se requerirá a la accionante para lo pertinente.

Finalmente, en lo que hace referencia a la litis AGROPECUARIA EL EDEN SAS EN LIQUIDACIÓN, en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali del 23 de junio de 2023, se lee que mediante Acta No. 037 del 17 de noviembre de 2014, la sociedad fue declarada disuelta y en estado de liquidación y por Acta No. 59 del 21 de noviembre de 2022, “LA SOCIEDAD FUE LIQUIDADA”, lo que quiere decir que la entidad desapareció de la vida jurídica y por lo tanto, ya no es sujeto de obligaciones y derechos, resultando entonces improcedente su citación al proceso, motivo por el cual, se dejará sin efecto la integración en la litis hecha con esta sociedad en el auto 2248 del 12 de agosto de 2022.

Conforme lo anterior se

DISPONE

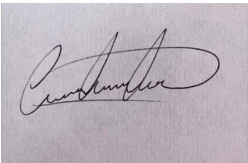
PRIMERO. REQUERIR a la parte actora allegue el acuse de recibo del correo enviado el 27 de junio de 2023 a la sociedad MANOS DE COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN a través del correo manostemporalesdireccion@gmail.com.

SEGUNDO.-REQUERIR a la parte actora realice la notificación de la demandada TEMPORAL SAS en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP y allegue al proceso los cotejos y certificados respectivos.

TERCERO.-DEJAR sin efecto la integración en la litis por pasiva hecha con la sociedad AGROPECUARIA EL EDEN SAS, en el auto 2248 del 12 de agosto de 2022, por encontrarse liquidada la entidad.

NOTIFÍQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior oficio proveniente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ARALY BERMUDEZ CARABALI
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y OTRA
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00276-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 871

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali allega certificación de existencia y estado de la demanda radicada bajo la partida 76001-31-05-002-2020-00472-00, acción ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Ruby Quintero de Gómez contra COLPENSIONES y LINA PATRICIA LUCUMI, adjuntando copia del expediente digital.

Una vez revisado lo allegado, se observa que, al igual que en este asunto, se pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor JAIME GOMEZ, así mismo se evidencia que la notificación de COLPENSIONES se realizó el 2 de agosto de 2022, encontrándose pendiente la notificación de la litis, mientras que en este juzgado COLPENSIONES fue notificada el 13 de febrero de 2022, lo que quiere decir que este despacho fue el que primero notificó la demanda.

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 148 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado

DISPONE:

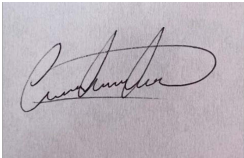
ORDENAR la acumulación al presente proceso, la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por RUBY QUINTERO DE GOMEZ contra

COLPENSIONES y LINA PATRICIA LUCUMI, radicada bajo la partida 7600131 05 002 2020 00472 00, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Líbrese oficio al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, para que remita el expediente referido.

NOTIFÍQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OLGA FERNANDEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y OTROS
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00327-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado por el despacho, manifiesta que en la Secretaría de Educación Departamental se le informó que la INSTITUCION EDUCATIVA MISIONERAS AGUSTINAS RECOLECTAS, no registra em la plataforma de instituciones educativas adscritas la Secretaría en los 34 municipios no certificados.

Vuelto a revisar el expediente se observa que la parte actora indicó en la demanda que entre los años 1982 y 2000 laboró en el Colegio **NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACIÓN** de propiedad de las Misioneras Agustinas, entidad de carácter privado ubicada en el Municipio de Restrepo (Valle del Cauca), sin embargo, en el auto 041 del 16 de enero de 2023, por error, se integró la litis con la “*institución Educativa privada MISIONERAS AGUSTINAS RECOLECTAS*”, debiendo en el presente proveído, con fundamento en lo previsto en el artículo 286 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral –art. 145 del CPTSS-, hacerse la respectiva corrección.

Por otra parte, se agregará a los autos la carpeta administrativa de la señora Olga Fernández allegada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

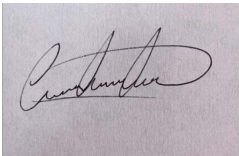
Conforme lo anterior se

DISPONE

- 1.-Corregir el error cometido en el auto No. 041 del 16 de enero de 2023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la entidad integrada en la litis por pasiva es COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION, ubicado en el Municipio de Restrepo (Valle), de propiedad de las Misioneras Agustinas Recolectas.
- 2.-Ordenar a la parte actora, realice la notificación del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION y allegue las constancias, cotejos y pruebas respectivas.
- 3.-Ordenar a la parte demandante allegue el certificado de existencia y representación del COLEGIO NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLACION, ubicado en el Municipio de Restrepo (Valle), de propiedad de las Misioneras Agustinas Recolectas.
- 4.-Agregar al expediente virtual la carpeta administrativa de la demandante, allegada por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

NOTIFÍQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO GRISALES NARVAEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2021-00332-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 849

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado por la demandada a favor del demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el 27/06/2023 fue depositado por COLPENSIONES un título judicial a órdenes del despacho, identificado con número **469030002938023**, por valor de **\$2.160.00.00**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 1-2 ítems 3 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. 31.644.807 y T.P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. 31.644.807 y T.P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002938023 de fecha 27/06/2023 por valor de \$2.160.000.00**, consignado por **COLPENSIONES**, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe3ff82ae55d5c2991ba2840269c092f1a134c313254020b5780fd2d11979d1**
Documento generado en 11/07/2023 04:00:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

^{Jef}
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 11 de 2023.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00408-00
DEMANDANTE	JIMENA MARIA MACIAS NUNEZ
DEMANDADO	COSMITET LTDA
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 866
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y dado que la audiencia programada en auto anterior, no se pudo llevar a cabo debido a que el titular del despacho está revisando el Informe De Gestión que presentó la Juez saliente ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional- por Retiro del servicio por reconocimiento pensión de vejez-, se procede a reprogramar la audiencia en el presente asunto.

De otro lado, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandada ha presentado la renuncia de poder a ella conferido por el representante legal de la entidad, quien tiene conocimiento, según se constata con el correo enviado por la misma profesional del derecho, en tal sentido, se aceptará la misma y se requiere a la parte pasiva para que confiera nuevo poder. (ítem 18)

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** con el fin de llevar a cabo la continuación de la segunda audiencia de trámite y Juzgamiento, la cual se realizará a través de **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder otorgado por la entidad demandada a la doctora GINA VANESSA ARIAS GONZALEZ.

TERCERO: Requerir a la entidad demandada COSMITET LTDA para que otorgue nuevo poder para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef14bf75dad0b2b8ffd1ace6c36d907227ae25bf5bfa164e5b11946fb95b5a3**

Documento generado en 11/07/2023 02:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la aseguradora llamada en garantía radicó escrito de contestación, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANDRES MONTOYA ARCOS Y OTROS
DEMANDADO (S):	MULTIPARTES DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACIÓN
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso BBVA SEGUROS S.A., a través de apoderado judicial, radicó escrito de contestación de la demanda y del llamado en garantía, advirtiéndolo el suscrito en su revisión que el poder cumple las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213/2022 y que no se ha surtido la notificación personal de la entidad, así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se tendrá a la entidad como notificada por conducta concluyente.

Ahora, en lo que hace referencia al escrito de contestación allegado por BBVA SEGUROS S.A., se constata que no se anexan los documentos indicados entre los numerales 3 al 24 del acápite de pruebas, en tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 numeral 3 del CPTSS, se inadmitirá la contestación allegada y se concederá a la entidad el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibles, so pena de rechazo de la contestación.

En mérito de lo expuesto se

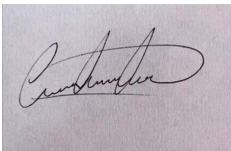
DISPONE

1.-Téngase como notificado por conducta concluyente al llamado en garantía BBVA SEGUROS S.A.

- 2.-Inadmítase el escrito de contestación de la demanda y llamado en garantía presentado por BBVA SEGUROS S.A.
- 3.-Concédase a la aseguradora el término de cinco (5) días para que subsane lo declarado inadmisibile, so pena de rechazo y tener por no contestado el libelo y el llamado en garantía.
- 4.-Reconócese personería al abogado Ricardo Vélez Ochoa, identificado con la C.C. 79470042 y con TP. 677036 del CSJ, para que actúe en el proceso como apoderado de BBVA SEGUROS S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDNARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARLY RENGIFO PEÑA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00225-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 30/06/2023 (08AutoResuelveIncidente), en contra del auto interlocutorio No. 1709 del 23 de junio de 2023, notificado por estados el 27/06/2023, por el cual se negó el incidente de nulidad presentado por la demandada, alegando indebida notificación del auto admisorio de la demanda, estando dentro del término legal para interponer los recursos aludidos.

Como fundamento del recurso indica el apoderado de la pasiva, previa exposición de los derechos al debido proceso, que la notificación del auto admisorio se hizo reseñando una radicación diferente a la que corresponde al proceso, que la información no fue veraz y real, lo que conllevó a que la entidad no ejerciera de manera real y efectiva el derecho de defensa, y por ende, no presentara oportunamente la contestación de la demanda, lo que vició el proceso.

Advierte el suscrito que los argumentos expuestos por la entidad demandada son los mismos que puso a consideración del despacho al momento de resolver el incidente de nulidad propuesto; así las cosas, al haber revisado el auto admisorio

de la demanda, se observa que por error se referenció el número de radicación 76001310500520220021400 (03AutoAdmite) y así mismo se indicó en el acto de notificación de la demanda a la pasiva (04NotificaColpensionesAgenciaMin Publico). Sin embargo, se advierte que en el asunto del correo, se señaló se realizaba la “notificación 2022-00225 MARLY RENGIFO PEÑA” y en el correo electrónico se identificó en debida forma el número del auto y la clase de proveído y proceso que se notificaba, las partes involucradas en la litis, además se adjuntó el LINK del expediente digital identificado con el número 76001310500520220022500 (resaltado en azul) en el cual reposaban la demanda, anexos y auto admisorio, expediente digital al que tuvo acceso la parte demandada (04NotificaColpensiones AgenciaMinPublico), quien no manifestó en momento alguno que el mismo presentara inconvenientes para su lectura, por el contrario, admite que hizo una revisión integral del expediente digital, en la que logró concluir que el número correcto de radicado era 76001310500520220022500.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado no accederá al recurso de reposición presentado por la pasiva y en su lugar, concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, por ser procedente de acuerdo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 65 del CPTSS.

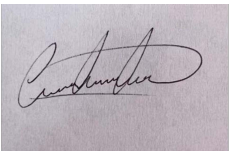
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-No reponer el auto interlocutorio No. 1709 del 23 de junio de 2023, por lo expuesto en líneas precedentes.
- 2.-**CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, el mismo se concede en el efecto suspensivo. En consecuencia se ordena remitir el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

^{Juef}
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, julio 11 de 2023.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACION	76001-31-05-005-2022-00243-00
DEMANDANTE	KATHERINE GARZON HERRERA
DEMANDADO	EUROCOL LTDA
PROCESO	ORDINARIO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 867
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y dado que la audiencia programada en auto anterior, no se pudo llevar a cabo debido a que el titular del despacho está revisando el Informe De Gestión que presentó la Juez saliente ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional- por Retiro del servicio por reconocimiento pensión de vejez-, se procede a reprogramar la audiencia en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Fijar fecha para el día **MARTES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a la UNA y TREINTA DE LA TARDE (1:30 PM)** con el fin de llevar a cabo la primera y segunda audiencia de trámite y Juzgamiento, la cual se realizará a través de **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab69bcaa594c8bea23b97c51425d57fbed6340c0f854e0bd4d909a9087aa3756**

Documento generado en 11/07/2023 02:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, revocó el auto No. 331 del 14 de febrero de 2023, que rechazó la demanda, sírvase a Proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCION DE REINTEGRO
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA GRISALES TABORDA
DEMANDADO (S):	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00411-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se dispondrá la admisión del libelo, por haber sido debidamente subsanado y reunir las exigencias artículos 25, 26, 113 y s.s. del C.P.T.S.S., el Juzgado

DISPONE

- 1.-Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior en el auto 147 del 22 de junio de 2023 que revocó el proveído 331 del 14 de febrero de 2023 que rechazó la demanda.
- 2.-Téngase por subsanada en forma la presente demanda.

3.-ADMITIR la presente acción especial de fuero sindical – acción de reintegro – presentada por Martha Elena Grisales Taborda contra el Distrito de Santiago de Cali.

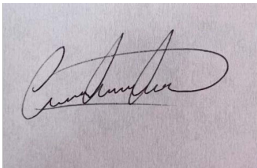
4.-Vinculese como parte en este proceso al Sindicato de Servidores Públicos de la Personería, Concejo, Contraloría y Distrito de Santiago de Cali – Siscontrol y Sindicato de Servidores Públicos del Concejo Municipal, Administración Central y Entes de Control.

5.-Se ordena la notificación personal del presente auto a la parte demandada y a las organizaciones sindicales vinculadas al proceso, corriendo por cuenta de la actora la notificación de estos últimos.

6.-Una vez se realice la notificación ordenada, se fijará hora y fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 114 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA

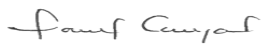
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Secretaria. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto el presente asunto, informando la litis COOSALUD radicó escrito de contestación de la demanda el 14 de junio de 2023 y por error se agregó al radicado 2022-00049-00, por estar dirigido al mismo, según referencia del escrito, de acuerdo con la manifestación hecha bajo juramento por el citador, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RAUL FERNANDO MOSQUERA SANABRIA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES – COOSALUD EPS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00429-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1779

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se advierte que la integrada en la litis por pasiva COOSALUD EPS S.A., notificada el 29 de mayo de 2023 a través del correo notificacioncoosaludeps@coosalud.com, contestó la demanda mediante escrito radicado el 14 de junio siguiente, el que por error, fue incorporado al radicado 2022-00049, partida referenciada en el memorial; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral –art. 145 del CPTSS-, se procederá a dejar sin efecto el numeral 2 del auto 1663 del 22 de junio de 2023, que tuvo por NO contestada la demanda por la entidad.

Ahora, atendiendo a que la contestación reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS y fue allegada dentro del término de ley, en el presente auto, se tendrá por descorrido el traslado por COOSALUD EPS S.A. y se reconocerá personería a la apoderada designada por la entidad.

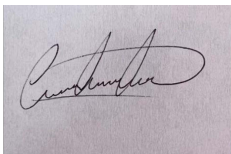
En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.- DEJAR sin efecto el numeral 2 del auto 1663 del 22 de junio de 2023.
- 2.-TENER por contestada la demanda por parte de COOSALUD EPS S.A.
- 3.-RECONOCER personería a la abogada Diana Carolina Guerra Lora, identificada con la cédula de ciudadanía 32939267 y con TP. 190791 del CSJ para que actúe como apoderada de COOSALUD EPS S.A.

NOTIFÍQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA

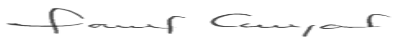
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDNARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALEXANDRA LORENA CHAMORRO HOYOS
DEMANDADO (S):	CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS S.A.S. EN REORGANIZACION, LATINOAMERICA DE LA CONSTRUCCION S.A.-LATCO S.A., CALDERON INGENIEROS, S.A. EN REORGANIZACION. ESTAS A SU VEZ CONFORMAN EL CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI-JAMUNDI Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1780

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 21 de marzo de 2023 la parte actora remitió correo para notificación de los demandados y dentro del término de traslado, a través de apoderado judicial, se radica escrito de contestación por parte de DISEÑO

Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS Y PROYECTOS SAS EN REORGANIZACION, LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. LATCO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Revisados las contestaciones, se advierte que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI además llama en garantía a SEGUROS MUNDIAL S.A., con fundamento en la póliza de cumplimiento de entidad estatal No. C-100023568 del 13 de febrero de 2018 tomada por el CONSORCIO ALC2018 Vía Cali-Jamundí, para garantizar la responsabilidad surgida por actos de contratistas y subcontratistas, así las cosas, considerando que se cumplen los presupuestos de los artículos 31 y 25 del CPTSS, se tendrá por contestado el libelo y se admitirá el llamamiento en garantía solicitado.

Igualmente se admitirá la contestación presentada por LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. LATCO, por reunir las exigencias del artículo 31 antes citado.

Respecto el poder y contestación radicados por DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS, se tiene que el poder NO cumple las exigencias del artículo 74 del CGP, pues no se hizo presentación de la firma del poderdante, tampoco se atempera a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213/22, toda vez que no ha sido conferido mediante mensaje de datos desde el correo de la entidad, en tal sentido, se inadmitirá la contestación y se concederá a la sociedad el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazo y tener por no contestado el libelo.

Finalmente, en lo que respecta a la accionada CALDERON INGENIEROS S.A., se observa le fue enviado correo para notificación a la dirección electrónica calderon.ingenieros@cil-sa.com , e-mail que es el registrado en el certificado de cámara de comercio por la entidad, como dirección de notificación electrónica, así que, considerando que no obra en el plenario escrito de contestación, se tendrá por NO contestada la demanda por esta sociedad y como indicio grave en su contra la falta de contestación (Art. 31 parágrafo 2 del CPTSS)

En mérito de lo expuesto se

DISPONE

1.-TENER por contestada la demanda por LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. LATCO y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

2.-ADMITIR el llamado en garantía que a SEGUROS MUNDIAL S.A. hace el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

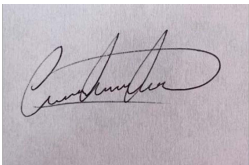
3.-NOTIFÍQUESE personalmente a la aseguradora el auto admisorio de la demanda y el presente proveído y córrase traslado por el término de diez (10) días.

4.-INADMITIR el escrito de contestación de la demanda presentado por DISEÑO Y CONSTRUCCION DE OBRAS Y PROYECTOS SAS y concédase el término de cinco (5) días para que subsane la falencia, so pena de rechazo.

5.-RECONOCER personería a la abogada Adriana Marcela Román Quiroga, identificada con la C.C. 1094883754 y portadora de la TP. 250368 del CSJ para que obre en el proceso como apoderada del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y al abogado Juan Sebastián Navia Peña, portador de la TP. 231396 del CSJ e identificado con la C.C. 1144030416, para que actúe como apoderado de LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. LATCO, en su condición de Representante Legal Judicial de la entidad.

NOTIFIQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDNARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAVIER VASQUEZ
DEMANDADO (S):	INSTITUCION EDUCATIVA ALVARO ECHEVERRY PEREA
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora Consuelo Betancourt Pardo, actuando en calidad de Rectora de la Institución Educativa Alvaro Echeverry Perea, solicita se declare la nulidad del proceso, indicando que la institución educativa accionada es de carácter oficial, adscrita a la Secretaría de Educación del Distrito de Santiago de Cali, y por lo tanto, no tiene personería jurídica para ser sujeto de una demanda.

Lo primero que advierte el despacho es que la soliciante no acredita el derecho de postulación previsto en el artículo 73 del CGP, debiendo agregarse el escrito al expediente sin consideración; pero esto no es óbice para que, en ejercicio del control del legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, entre el suscrito a revisar lo actuado a fin de determinar si se configura causal de nulidad, para tal efecto, nos remitimos al plenario, encontrando que:

El señor JAVIER VASQUEZ instaura demanda contra la INSTITUCION EDUCATIVA ALVARO ECHEVERRY PEREA, sedes RUFINO JOSE CUERVO y LUIS EDUARDO NIETO CABALLERO, solicitando se declare el contrato realidad con motivo de las labores desempeñadas para los entes como docente de danzas y se les condene al pago de los aportes a seguridad social, prestaciones sociales,

vacaciones e indemnizaciones.

El Manual de Convivencia aportado con los anexos, establece en su artículo 1 que: *“La INSTITUCION EDUCATIVA ALVARO ECHEVERRY PEREA de carácter público, constituida mediante decreto 1741 de septiembre 03 de 2002 emanado de la Secretaría de Educación Departamental con la fusión de las sedes Rufino José Cuervo, Luis Eduardo Nieto y Eduardo Riascos Grueso y el colegio Alvaro Echeverry Perea como sede principal”* (ver ítem 04 flo. 35)

De acuerdo con lo anterior, la demandada es una entidad pública, siendo entonces indispensable, a fin de evitar nulidades futuras, analizar la capacidad para ser parte de la INSTITUCION EDUCATIVA ALVARO ECHEVERRY PEREA.

Sobre el tema, el artículo 53 del CGP señala:

Art. 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1.Las personas naturales y jurídicas*
- 2.Los patrimonios autónomos*
- 3.El concebido, para la defensa de sus derechos*
- 4.Los demás que determine la ley.*

A su vez, el artículo 54 incisos 1 y 3 indican:

Art. 54. Comparecencia al proceso. Las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

. . .

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. . .

En cuanto a la representación de las personas de derecho público, el artículo 159 del CPACA refiere:

Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes legales, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de la Administración Judicial la represente en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor. (resaltado fuera del texto)

El artículo 9 de la Ley 715 de 2001, define a la institución educativa como “*un conjunto de personas y bienes promovida por las autoridades públicas o por particulares, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo, y la media*”

Por otra parte, de la lectura del artículo 138 de la Ley 115 de 1994, se infiere que las instituciones educativas oficiales son ***establecimientos educativos*** organizados y administrados por las entidades territoriales certificadas y por ende, carecen de personería jurídica.

Finalmente, el artículo 7 de la Ley 715 de 2021 señala, que compete a los Distritos y Municipios certificados, la dirección, planificación y prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, la administración y distribución de los recursos entre los establecimientos educativos y la administración de su personal, entre otros, a su vez, el artículo 153 de la Ley 115/94 establece que a la Administración Municipal de la Educación le corresponderá administrar la educación en los municipios, mediante la organización, ejecución, vigilancia y evaluación del servicio educativo, acorde con el Estatuto Docente y la Ley 60/1993.

Lo anterior nos permite concluir que todas las personas jurídicas, incluyendo las de derecho público, deben comparecer al proceso a través de su respectivo representante legal, que para el caso de las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, serán el gobernador o alcalde distrital o municipal.

Pues bien, en el presente asunto se dirigió la demanda contra la INSTITUCION EDUCATIVA ALVARO ECHEVERRY PEREA, sin indicarse, por parte del accionante, que se trataba de una institución educativa del sector oficial y por esta razón, se admitió la acción.

Sin embargo, resulta evidente que la INSTITUCION EDUCATIVA ALVARO

ECHEVERRY PEREA, es un establecimiento oficial de esta ciudad y por lo tanto, carece de capacidad para ser parte por si sola y comparecer al proceso por intermedio de su rectora, recayendo la representación de la entidad, en el Distrito de Santiago de Cali, representado por el Alcalde Distrital.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP y considerando que la jurisprudencia ha establecido que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en error las decisiones posteriores, se dejará sin efecto el auto interlocutorio No. 463 del 24 de febrero de 2023, que admitió la demanda y se dispondrá la inadmisión, por ser el ente demandado un establecimiento educativo oficial, y por ende, carecer de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

De acuerdo con lo anterior, deberá aportarse la reclamación administrativa hecha al Distrito de Santiago de Cali, por todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda (Art. 6 en concordancia con el numeral 5 art. 26 del CPTSS)

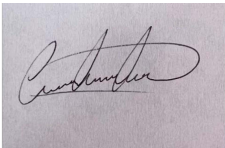
En mérito de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-En ejercicio del control de legalidad, dejar sin efecto lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, interlocutorio No. 463 del 24 de febrero de 2023, inclusive.
- 2.-INADMITIR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 3.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo, so pena de rechazo.
- 4.-Agregar a los autos, sin consideración, el escrito prestado por la señora Consuelo Betancourth Pardo.
- 5.-Reconocer personería al abogado Diego Fernando Holguín Cuellar, identificado con la c.c. 14839746 y con TP. 144505 del CSJ para que actúe como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023 (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDNARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (CAUCA) Y HOGAR INFANTIL DE BUENOS AIRES.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00561-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1783

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que COLFONDOS S.A., se notificó a través de apoderado judicial y dentro del término de ley y en debida forma, recorrió el traslado, debiendo entonces tenerse por contestada la demanda por la entidad.

Se observa además que el 23 de mayo de 2023, por secretaría, se remitió correo para notificación del resto de los demandados, presentando contestación del libelo COLPENSIONES y PORVENIR S.A., cumpliendo las exigencias de ley, en consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por dichas entidades.

En cuanto al demandado MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (Cauca) el sistema arrojó la siguiente información:

Para: oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co <oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co>

1 archivos adjuntos (58 KB)

NOTIFICACION 2022-574 EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS;



No se ha podido entregar el mensaje a oficinajuridica@buenosaires-cauca.gov.co.

Una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje.

"MENSAJE RECHAZADO"

Para: despacho@buenosaires-cauca.gov.co <despacho@buenosaires-cauca.gov.co>

1 archivos adjuntos (55 KB)

RV: NOTIFICACION 2022-574 EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

despacho@buenosaires-cauca.gov.co (despacho@buenosaires-cauca.gov.co)

Quiere decir lo anterior, que la entidad no recibió el mensaje, por lo tanto, no puede tenerse por surtida la notificación en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213/22, así las cosas, se ordenará remitir AVISO para notificación de la demandada a través del correo 4-72.

Finalmente, en lo que hace referencia a la accionada HOGAR INFANTIL BUENOS AIRES (Cauca), el mensaje indica:

Para: hogarinbuenos@hotmail.com <hogarinbuenos@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (74 KB)

NOTIFICACION 2022-574 EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hogarinbuenos@hotmail.com

Quiere decir que esta demandada recibió el mensaje y dejó vencer los términos de traslado sin hacer pronunciamiento alguno, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda por su parte y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

Por lo anterior se

DISPONE:

1.-TENER por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES,

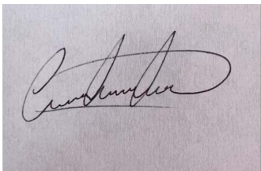
COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

2.-TENER por NO contestada la demanda por la accionada HOGAR INFANTIL BUENOS AIRES (Cauca) y como indicio grave en su contra la falta de contestación.

3.-REMITIR AVISO para la notificación del MUNICIPIO DE BUENOS AIRES (Cauca) a través de la empresa de correo 4-72 y anéxese al mismo, copia de la demanda y anexos.

NOTIFIQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MÉLIDA DOMINGUEZ
DEMANDADO (S):	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00177-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	\$11.361.521.00
TOTAL	\$11.361.521.00

Santiago de Cali, 11 de julio de 2023.

Pasa a despacho del señor juez.


JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. A Despacho del señor juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de aprobar o rehacer la liquidación de costas practicada por secretaría. Sírvasse proveer.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MÉLIDA DOMINGUEZ
DEMANDADO (S):	CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00177-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO No. 1767

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**, siendo susceptible dicha decisión de los **recursos de reposición y apelación**.
2. En atención al escrito del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee COLFONDOS S.A. en diferentes entidades bancarias, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad ejecutada, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Poner en conocimiento de la parte la liquidación de costas presentada por la secretaria, ADVIRTIENDO que, de no presentarse los recursos, con la ejecutoria del auto quedará aprobada.
- 2.-Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada COLFONDOS S.A. en los siguientes bancos: Occidente, Bogotá, Bancolombia, Caja Social,

Davivienda, Popular, Caja Social, BBVA, Bancolombia, BCSC S.A., Popular, Av Villas, Occidente, Scotiabank Colpatria y Agrario. Se limita el embargo en la suma de **\$238.591.949.00**. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b5f581c98edcc099f278b2cdc65ce7a35ce03da5872cbdfa0d122f6bf30db2**

Documento generado en 11/07/2023 04:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, confirmó el auto 2900 del 7 de octubre de 2022, sírvase a Proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023. (jlco)


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CARLOS ARIEL OSPINA Y OTROS
DEMANDADO (S):	EMCALI EICE ESP
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00228-00

AUTO DE SUSTANCIACION 862

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora manifiesta que RETIRA LA DEMANDA, por cuanto la acción ya había sido radicada con anterioridad en este mismo despacho, tramitándose bajo la partida 76001310500520220027700.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, indica que esta puede ser retirada, mientras no haya sido notificada a ninguno de los demandados, pues bien, tenemos que en el presente asunto la demanda fue notificada a EMCALI EICE ESP y la entidad radicó escrito de contestación, en tal sentido, no procede el retiro solicitado.

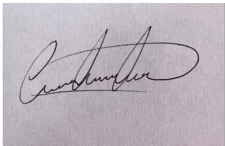
Conforme lo expuesto se

DISPONE

Negar por improcedente la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez



CARLOS ERNESTO SALINAS ACOSTA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023.

Janeth Carvajal
JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NICOLASA PRETEL DE MEDINA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1763

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **NICOLASA PRETEL DE MEDINA vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 105 del 14 de mayo de 2019 proferida por este Despacho judicial, revocada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor de la señora **NICOLASA PRETEL DE MEDINA**, por los siguientes conceptos:

- 1.- La suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000.00)**, por las costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., representado legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

QUINTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c577f061cf3bd513649e02de8143ce96973b8a97fa0d34843b9c59be20409475

Documento generado en 11/07/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp
INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 11 de julio de 2023.

Janeth Carvajal Oliveros

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DIEGO SOTO RINCÓN
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00307-00

INTERLOCUTORIO No. 1765

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **DIEGO SOTO RINCÓN vs. COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 45 del 31 de julio de 2019 proferida por este Despacho, modificada, adicionada y confirmada por sentencia No.148 del 20/05/2022 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral-, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

De otro lado, consultado el portal web del banco Agrario se evidencia la existencia del título judicial **No. 469030002934327 de fecha 16/06/2023 por la suma de \$4.250.000.00**; por lo que, se pone en conocimiento a las partes del mismo.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, efectúe las siguientes actuaciones y cancele a favor del señor **DIEGO SOTO RINCÓN**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por concepto de retroactivo pensional causado entre el **02 de marzo de 2012** y el **31 de mayo de 2013**, por 13 mesadas anuales, asciende a la suma única de **\$43.873.863,66**. Y que lo adeudado por diferencias pensionales causadas entre el **01 de junio de 2013** y el **30 de abril de 2022**, arroja un total de **\$4.052.778,49**. A partir del 1 de mayo de 2022, la mesada asciende a la suma de **\$3.987.726,37**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- 2.- Por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del **17 de junio de 2012** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, mismos que, se liquidarán mes a mes, sobre el retroactivo pensional impago causado entre el 02 de marzo de 2012 y el 31 de mayo de 2013, ordenado en el numeral anterior.
- 3.- Por la indexación de las diferencias por concepto de reajuste a partir del **1 de julio de 2013** y hasta la fecha en que se efectúe su pago.

SEGUNDO. PONER en conocimiento a la parte actora del título judicial consignado a órdenes del despacho y que se referencia con el **No. 469030002934327 de fecha 16/06/2023 por la suma de \$4.250.000.oo**, consignado por **COLPENSIONES**.

TERCERO. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. NOTIFIQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES E.I.C.E.**, representado legalmente por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, o por quién haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

SEXTO. Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La anterior providencia fue notificada en el

Estado No. 113 de fecha 13/07/2023

JANET LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90892cef646f953388b2913f89b1978ecc550d9ce39c765ad3a46aab3bb14e26**

Documento generado en 11/07/2023 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>